

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00159-00
Demandante: RAIMUNDO RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO

AUTO

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho decidió:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA de la referencia, impetrada por el señor RAIMUNDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 2.483.176, quien actúa en nombre propio, y corolario de lo anterior, AMPARAR su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, OTORGAR respuesta de fondo, puntual y que resuelva definitivamente el pedimento de la parte actora, referido a la priorización (fecha cierta y pronta) del pago de la indemnización administrativa por encontrarse en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, y cumplir con el criterio de priorización de contar en estos momentos con más de 68 años de edad (71 años). Termino: Ocho (8) das hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, al de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de esta orden y la comunicación de dicho cumplimiento a este Despacho judicial.”

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha treinta (30) de junio de 2022, remitido vía correo electrónico la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el memorial dirigido al accionante junto con la constancia de envío.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se

encuentran cumplidas, en cuanto a las ordenes impartidas a **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho, al evidenciarse el cabal cumplimiento **de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, a esta acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00304-00
Accionante: AVRAHAM MARIN ABRAMZON
Accionado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ Y OTROS.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante oficio remitido vía correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el apoderado judicial del actor popular, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, por el cual se decretaron unas pruebas dentro de la presente acción constitucional.

En ese orden, observa el Despacho que el apoderado del accionante omitió su deber de correr traslado a las partes del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se procedió a correr traslado del mismo a las entidades accionadas.

Vencido el término del traslado, observa el Despacho que los representantes judiciales de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Empresa Metro de Bogotá y el Consorcio Metro Línea 1 S.A.S., procedieron mediante escritos de fechas 4 y 5 de mayo de 2023 a descorrer el referido traslado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Tenemos entonces que, el apoderado del actor popular advierte que las pruebas que fueron negadas por el Despacho, estas son, la inspección judicial y los oficios que tenían como fin el aporte de los estudios económicos de la obra del deprimido de la calle 72 con avenida caracas, resultan de vital importancia, pues los mismos tienen como fin establecer como, dentro de los planes y programas diseñados en la alcaldía de Enrique Peñaloza, nunca se completó dicha obra.

En ese sentido, precisa que la obra del deprimido de la calle 72 con avenida caracas, fue incluido con posterioridad por la alcaldesa de Bogotá, Claudia López Hernández, sin tener claridad sobre las especificaciones técnicas de los cambios introducidos en el proyecto original lo que, en criterio del actor popular, pudo conllevar una desviación de dineros de la Nación.

Igualmente, señala que la inspección judicial, en concreto, es una prueba útil y pertinente, pues, considera que las pruebas documentales aportadas por las entidades accionadas son confusas y de difícil comprensión, por lo que considera que, al juzgador asistir al lugar de las obras, le permitiría comprender con mayor claridad la magnitud del problema y cómo la obra está afectando los derechos de los ciudadanos que habitan o circulan en dicha área.

- **Descorre recurso de reposición en subsidio apelación de la Secretaría Distrital de Movilidad.**

Señala el apoderado de la entidad demandada que, la decisión adoptada por el Despacho, se ajusta a derecho, como quiera que este demuestra un análisis normativo de las pruebas, frente a su pertinencia, utilidad y conducencia.

En tal sentido, señala que el Juzgado se pronunció con claridad sobre las razones por las cuales no accedía a las pruebas que fueron negadas, precisando que, con las obrantes en el plenario, existían medios de prueba sólidos que permiten al Juzgado de primera instancia, llegar al convencimiento sobre los hechos expuestos por el actor popular.

De otro lado, advierte el apoderado del Distrito que, el apoderado del actor popular, desconoce que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresamente enunciado los autos que son susceptibles de recurso de apelación, en el trámite de la acción popular, precisando que, frente al auto que resuelve la solicitud de pruebas solo procede el de reposición, pues, la apelación de conformidad con los artículo 26 y 37 *ibidem*, solo proceden contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, solicita confirmar el auto atacado y rechazar por improcedente el de apelación.

- **Descorre recurso de reposición en subsidio apelación de la Empresa Metro de Bogotá.**

El apoderado de la entidad advierte inicialmente que se opone a la prosperidad del recurso de reposición en subsidio de apelación, haciendo las siguientes precisiones.

1. En primera medida advierte que el auto objeto de recurso, fue proferido con base en una análisis serio y riguroso frente a la utilidad, pertinencia y conducencia del material probatorio obrante en el plenario y que resulta necesario para efectos de estudiar los hechos a la luz de los derechos colectivos.

En ese sentido, señala que aun cuando el Despacho procedió a hacer un análisis frente a la conducencia, concretamente de la inspección judicial, en la que determinó que no era necesaria, no se negó a la posibilidad de que más adelante y en uso de las facultades oficiosas del juez la decretara y practicara con el propósito de aclarar hechos que resultaron confusos.

2. Igual que el apoderado del Distrito, precisó que la Ley 472 de 1998 contempla de manera taxativa los recursos que son procedentes en el trámite de la acción

popular, lo que fácilmente permite concluir que si bien, contra el auto que decide sobre la solicitud de pruebas, es susceptible del recurso de reposición, lo cierto es que frente al recurso de apelación resulta improcedente, conforme lo dispone sus artículos 36 y 37.

Así pues, precisa que, ante la naturaleza constitucional de los derechos colectivos, el trámite de la acción popular busca que sea un trámite expedito y efectivo, con carácter especial, que impide acudir a normas ordinarias como el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en su criterio debe negarse por improcedente el recurso de apelación.

Concluye advirtiendo que, las únicas providencias susceptibles del recurso de alzada, según lo dispone la Ley 472 de 1998 son el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, no obstante, resulta claro que el auto de fecha 13 de abril de 2023, no se enmarca en ninguna de las dos decisiones susceptibles de apelación.

Por las anteriores consideraciones, solicita se rechace por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 13 de abril de 2023 y frente al recurso de reposición, que sea desestimado, como quiera que el actor popular no logró demostrar los requisitos de idoneidad y necesidad de las pruebas pretendidas y en síntesis por no cumplir con los requisitos de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Descorre recurso de reposición en subsidio apelación del Consorcio Metro Línea 1 S.A.S.

El apoderado del Consorcio Metro Línea 1 S.A.S., señala en primera medida que la solicitud de inspección judicial pretendida por el actor popular, resulta superflua en la medida que, dicha prueba no aportaría mayor información a la consignada en las pruebas documentales aportadas tanto por el accionante, como por las entidades accionadas, pues, resulta claro que la ejecución de la obra obedece estrictamente a los diseños que fueron aportados al proceso, en la que se incluye no solo los diseños de obra, sino el estudio de tráfico para la intersección, así como los anexos de presupuesto para su ejecución.

Frente al oficio pretendido por el actor popular, con el fin de que se aporte el presupuesto específico de la construcción del deprimido de la calle 72, deja entrever que el actor popular no ha hecho estudio juicioso de los anexos de las contestaciones de la demanda, pues, resulta claro que, con la contestación de la demanda, fue aportado el contrato de concesión Nro. 193 de 2019, en el que se establece que la Unidad de ejecución 304 correspondiente al deprimido de la calle 72, refiere un apéndice financiero en el que se determinan los costos y gastos en los que incurrió el Distrito para su ejecución, así mismo que la Empresa Metro de Bogotá, deberá pagar al concesionario un 0.5659% del componente A el cual está definido como contrato de concesión, en el que, como se menciona previamente se hace un estudio de detalle financiero.

Advierte que, el contrato de concesión y sus apéndices técnicos, deben ceñirse a los

diseños de la primera línea del metro, cuyas especificaciones, técnicas, jurídicas y financieras, fueron completadas en el apéndice técnico 4, sección 4, capítulo 3, que establece la necesidad de diseñar y elaborar el deprimido en la calle 72, lo que desvirtúa la manifestación errada del apoderado del actor popular, que concluye que se cambió el proyecto original aprobado en la Alcaldía de Enrique Peñaloza.

De otro lado, advierte que con el fin de dar soporte financiero a la primera línea del metro de Bogotá y sus obras complementarias, el Gobierno Nacional expidió el documento CONFIS 3900, mismo que fue modificado en sesión del 25 de septiembre de 2023, con el fin de aprobar vigencias futuras para su ejecución y así garantizar el flujo de recursos aprobados para la primera línea del metro de Bogotá, para lo cual aporta el siguiente flujo de recursos aprobado por el CONFIS.

Tabla 12. Flujo de recursos aprobados por el CONFIS para la PMLB tramo 1	
Vigencia Fiscal	Pesos constantes dic 2017
2019	34 311 780 178
2020	129 866 904 407
2021	112 909 565 251
2022	297 435 662 161
2023	191 075 976 726
2024	314 394 891 856
2025	498 768 215 810
2026	537 626 191 021
2027	592 162 665 210
2028	650 835 748 662
2029	587 697 840 600
2030	587 697 840 600
2031	587 697 840 600
2032	587 697 840 600
2033	587 697 840 600
2034	587 697 840 600
2035	587 697 840 600
2036	587 697 840 600
2037	587 697 840 600
2038	587 697 840 600
2039	587 697 840 600
2040	587 697 840 600
2041	587 697 840 600
2042	587 697 840 600
2043	587 697 840 600
2044	587 697 840 600
2045	587 697 840 600
2046	587 697 840 600
2047	587 697 840 600
2048	587 697 840 600

Fuente: Aval fiscal emitido por el CONFIS el 25 de septiembre de 2017.

De otro lado advierte que, frente a las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, estas pueden ser adoptadas por el Juzgados, solo en la medida en que encuentre probado que existe una amenaza inminente a los derechos colectivos invocados.

De esta manera, la carga de la prueba para valorar la vulneración o el daño irremediable, está en cabeza del actor popular, quien, no obstante, más allá de manifestaciones indeterminadas pretende la suspensión de la obra, sin acreditar las vulneraciones que alega, máxime cuando pretende hacer uso de las medidas previas, pese encontrarse precluída la etapa, sin probar si quiera sumariamente, la existencia de la violación a los derechos e intereses colectivos invocados.

Finalmente, advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, frente al auto de fecha 13 de abril de 2023, solo procede el recurso de reposición, pues la norma no contempla la prosperidad de la apelación contra el auto que decide la solicitud de pruebas, razón por la cual, solicita en primera medida, confirmar el auto de pruebas y rechazar por improcedente la solicitud de apelación elevada por el apoderado de la parte actora, por no acreditar los requisitos para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El trámite de las acciones populares, se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, que frente a los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente, el artículo 26 *ibídem*, señala que, frente a las medidas cautelares, el auto que las decida, podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales se concederán en el efecto devolutivo.

Conforme las normas en cita, las decisiones adoptadas en el curso de una acción popular, solo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas providencias que decretan una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales, además procede el recurso de apelación.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma, concluyendo que las únicas providencias susceptibles del recurso de alzada, tal como lo expresa la Ley 472 de 1998, son el que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia, precisando que, por tratarse de derechos de naturaleza constitucional, el procedimiento debe adelantarse con celeridad, fundamentándose en que la decisión deba ser tomada en el término más breve posible.

Así pues, la H. Corte Constitucional¹ concluyó:

“(…) En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar

¹ Sentencia C-377 de 2022, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”

Conforme lo expuesto por la H. Corte Constitucional, y en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares, es claro que el recurso de apelación, solo es procedente frente a las providencias que resuelven medidas cautelares y la decisión de primera instancia, por lo que, frente las demás actuaciones del proceso, solo procede el recurso de reposición, sin que dicha limitación, contemplada en la Ley 472 de 1998, afecte de manera alguna los derechos del debido proceso o la doble instancia, lo anterior, puntos que fueron susceptibles de control judicial por parte de la Corte Constitucional en la referida sentencia de Constitucionalidad, que determinó su legalidad.

Entonces, resulta preciso indicar que, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, este deberá denegarse, en cuanto no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 472 de 1998, dado que por la naturaleza del auto de fecha 13 de abril de 2023, este no es apelable.

Ahora bien, resulta claro que, aun cuando contra la providencia del 13 de abril de 2023, no procede el recurso de apelación, lo cierto es que es preciso proceder a analizar los supuestos descritos en el recurso del 19 de abril de 2023, por parte del apoderado del actor popular; así pues, observa el Despacho que, el actor considera imprecisa la manifestación de esta Operadora Judicial, al abstenerse de decretar como prueba la inspección judicial pretendida, así como oficiar a la entidades accionadas para efectos de aportar el presupuesto específico destinado para la construcción del deprimido de la calle 72 con avenida caracas.

En ese sentido, considera el Despacho que, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se procedió a hacer un análisis a detalle de las pruebas aportadas en el expediente tanto con la demanda como con la contestación de la misma, identificando documento por documento, el material aportado.

Así pues, se realizó un recorrido por memorizado de las pruebas aportadas por las partes, lo que permitió a esta Operadora Judicial, llegar a la conclusión de que, el material documental aportado, resultaba suficiente para llevar al convencimiento en esta instancia frente a los hechos objeto de la Litis.

Adicionalmente, como se precisó en el auto atacado, concretamente frente a la inspección judicial, el Despacho acudió a lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, que dispuso que, frente a esta prueba, la cual tiene como finalidad esclarecer o verificar los hechos que son materia de litigio, puede ser negada en la medida que, con el material obrante en el plenario, resultan innecesarios otros medios de prueba.

En efecto, al valorarse las pruebas aportadas, esta Operadora Judicial, llegó a la conclusión de que, podría llegar fácilmente al convencimiento frente a los hechos susceptible de ser probados, razón por la cual, no considera necesario realizar una

inspección judicial al sitio de la obra, pues dicha visita, considera el Despacho, no aportaría nuevos elementos al plenario que permita inferir afectación alguna en los derechos e intereses colectivos del accionante y los coadyuvantes, situación que puede ser ampliamente probada con la documental aportada.

Precisa igualmente el Despacho, que aun cuando se procedió a negar por inútil la prueba, esta Operadora Judicial, no descartó de plano proceder al decreto de la misma, haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, si llegado el momento, considera necesaria su práctica.

Así pues, aun cuando la prueba pueda resultar pertinente y conducente, lo cierto es que la misma, para los efectos de la presente Litis resulta innecesaria, bajo los argumentos enunciados previamente; en ese sentido, se precisa que si bien, el derecho de las personas de presentar pruebas y controvertirlas, constituye un mandato constitucional, en cumplimiento de los derechos de defensa y debido proceso, lo cierto es que el juzgador deberá proceder con extrema cautela para que, en caso de duda opte por la admisión de la misma y de esta manera evitar cualquier vulneración constitucional.

En ese sentido, como se ha venido advirtiendo una y otra vez, después de revisado el material obrante en el plenario, se llegó a la conclusión que con la documental aportada, se demostraba la existencia de una obra y su actual ejecución, misma situación que se lograría probar a través de la inspección judicial. Con lo anterior, observa el Despacho que, del escrito de la demanda, así como del recurso presentado por la parte actora, se tiene que, en efecto, la prueba pretendida tiene como finalidad, la de llevar al juez de primera instancia al convencimiento de que la obra que se encuentra en ejecución en la calle 72 con avenida caracas, y que la misma ha generado traumatismos en la movilidad de los habitantes y visitantes del sector.

Al respecto, considera este Despacho que resulta que la construcción de obras públicas, dado su impacto, en la práctica genera cierto traumatismos para efectivizar su ejecución, razón por la cual, el proyecto debe ser socializado y llevar consigo una serie de medidas de mitigación, medidas que, fueron aportadas por las entidades accionadas con sus respectivas contestaciones, en las que se valida no solamente la necesaria construcción de la obra, sino que la misma fue puesta en conocimiento de los ciudadanos previo al inicio de la construcción, para de esta manera, en conjunto con la ciudadanía, adoptar medidas de mitigación en la movilidad y tránsito del sector.

De otro lado, observa el Despacho que el accionante, se encuentra en desacuerdo frente a la negación de la prueba de *oficio* en la que pretendía la remisión del presupuesto específico de la obra, pues en su criterio esta fue contemplada posteriormente a los diseños presentados por el ex alcalde de Bogotá Enrique Peñaloza.

Bajo ese contexto, resulta pertinente advertir que la obra de la primera línea del metro de Bogotá, tiene en todo su trazado, una serie de obras complementarias, que aun cuando hacen parte del proyecto macro del metro de Bogotá, han sido contratadas o concesionadas, dependiendo de su necesidad.

En ese sentido, se tiene que, con la contestación de la demanda, tanto la Empresa

Metro de Bogotá como el Consorcio Metro Línea 1 S.A.S., allegaron el Contrato de Concesión Nro. 163 de 2019, que en la unidad de ejecución 304 describe el diseño, obra y presupuesto necesario para la construcción de la obra complementaria del deprimido de la Calle 72 con avenida Caracas.

Así mismo, se observa que se identificaron 3 apéndices financieros en los que se describe técnicamente, los costos de las obras del metro de Bogotá, así como de las obras complementarias del proyecto, entre las que se encuentra, el deprimido de la Calle 72 con Avenida Caracas, documento que fue debidamente incorporado en el plenario y puesto en conocimiento de la parte actora, quien, con el fin de controvertir lo allí afirmado, deberá proceder, de considerarlo necesario a su descargue y análisis exhaustivo, de manera que estas lo lleven al convencimiento necesario en el marco de la sana crítica, para su oposición.

Dichos documentos, adicionalmente, permiten establecer el presupuesto ejecutado y los avances de la obra a la fecha de contestación de la presente acción popular.

Por las anteriores consideraciones, y como quiera que las pruebas pretendidas por el accionante resultan innecesarias, en la medida que con las pruebas documentales incorporadas en el expediente es posible llegar a una decisión de fondo por parte de este Despacho, se dispondrá mantener incólume la decisión adoptada en auto de fecha 13 de abril de 2023 y, en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

Finalmente, encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones del escrito de reposición, el apoderado del actor popular, solicita se acceda a las medidas cautelares requeridas, no obstante, advierte esta Operadora Judicial que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, pues se corroboró con las pruebas aportadas en dicho momento, que no existía un daño o riesgo inminente de los derechos colectivos, que el actor alega como violentados.

Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno en los términos del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, quedado debidamente ejecutoriado, por lo que, pretender se analice nuevamente la solicitud, constituye reabrir una situación jurídica que se encuentra consolidada dentro de la presente actuación judicial, por lo que, dicha solicitud será igualmente denegada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023 y en consecuencia, mantener incólume las actuaciones surtidas dentro de la presente acción popular, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, **ESTARSE** a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CUARTO: - **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **28 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00
a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00339-00
Accionante: RAQUEL CANO VILLALOBOS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en razón de la manifestación de la accionante, respecto de la contestación obtendi a su petición, en virtud del fallo tuteldor de sus derechos.

A este reoecto, debe eta Operadora Juridica Se reitera al accionante que se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, el día 31 de marzo de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, en ocasión al auto de fecha 23 de marzo de 2023, que ordenó a la demandada acreditar el debido cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B del 01 de febrero de 2023, el cual resolvió de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: Revocar**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el fallo de tutela proferido el día primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia.*

***SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora Raquel Cano Villalobos, y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio de valoración de la situación de la accionante y su grupo familiar, practicando las visitas de ser necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad relatada, y de ser el caso, entregar de forma inmediata las ayudas que correspondan, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.”*

En atención a la anterior orden la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la solicitud de petición presentada por el demandante referente a la atención humanitaria, sin encontrar incumplimiento al fallo, como lo reitera el accionado.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por lo que se procederá a tener **POR CUMPLIDO EL FALLO** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B del 01 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

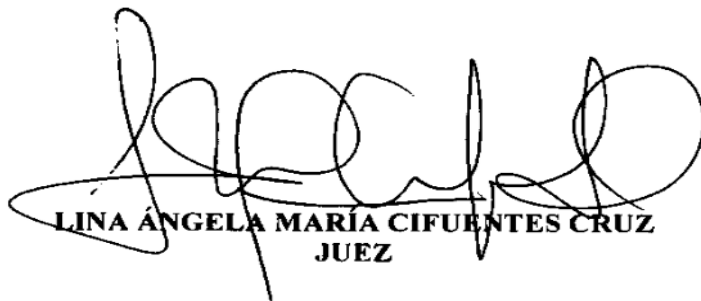
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B del 01 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

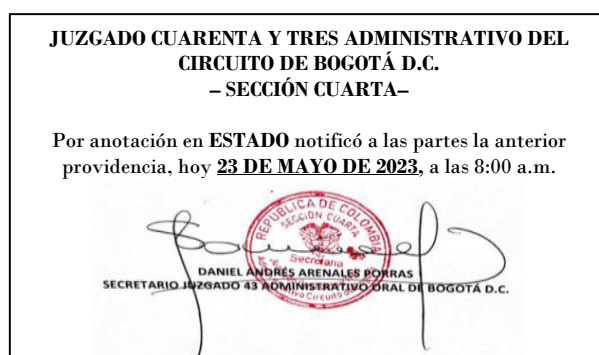
SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00342-00
Accionante: ZURELLA ROJAS MOLINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **ZURELLA ROJAS MOLINA** identificado con CC No. 37.238.346, quien actuó en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando se resolviera de fondo la petición elevada por esta 24 de junio de 2022, reiterada el día 13 de septiembre de 2022, relacionadas con el pago de una condena judicial.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 02 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por la señora **ZURELLA ROJAS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.238.346, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPÁRENSE** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, concreta y completa al derecho de petición presentado por la accionante el 13 de septiembre de 2022.

Se verifica que, mediante correo electrónico, la accionante solicitó apertura formal al incidente de desacato, razón por la cual mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, reiterado el pasado 27 de abril de 2023, se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informe de cumplimiento previo apertura de incidente de desacato.

En atención a la orden impartida por este Despacho el día 4 de mayo de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional, a través del Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, informó que mediante oficio No. GS-2022-048499/AEDEJ-GUDEJ del 30 de noviembre de 2022, se procedió a dar contestación a la petición elevada por la señora Zurella Rojas Molina en los siguientes términos:

"En atención a la documentación presentada en la ventanilla de radicación de la Policía Nacional bajo el radicado Nro. GE-2022-057371-DIPON del 13 de septiembre de 2022, de manera atenta y respetuosa me permito informarle le fue asignado el turno de pago arriba referenciado dentro del presupuesto determinado para el pago de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 del 2005.

Por lo expuesto anteriormente, a la fecha, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de cobro derivadas de sentencias radicadas ante la Institución en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 a las cuales se les haya asignado turno de pago en las vigencias referenciadas.

Finalmente, es oportuno indicar que, en lo que respecta al turno de pago objeto de la presente respuesta, se encuentra condicionado a las disposiciones legales antes descritas y a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AVISO IMPORTANTE; La dirección de correo electrónico segen.gudej@policia.gov.co es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional; favor confirmar el acuse de recibido, todo mensaje que se reciba no será leído y se eliminará automáticamente de nuestros servidores."

Que igualmente, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 3 de mayo de 2023, la accionante informó: "(...) *que el querellado en la presente acción de tutela ya cumplió con lo ordenado por el Despacho.*"

Así las cosas, se tiene por cumplido el fallo de tutela del 2 de noviembre de 2023, en cuanto a la orden impartida a las aquí demandadas, fue atendida satisfactoriamente, situación que fue debidamente confirmada por la accionante, razón por la que esta Operadora Judicial, tendrá por efectivo el cumplimiento de la orden impartida.

Por lo expuesto, se

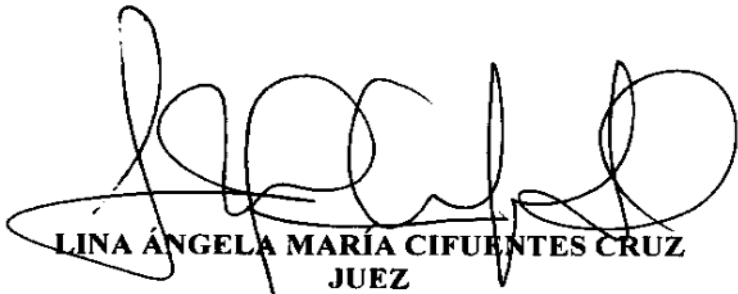
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 2 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00387-00
Accionante: SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES
DEL SECTOR FINANCIERO- SINTRASECFIN.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
Acción: CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de acción de cumplimiento de la referencia, la cual fue instaurada por el **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO- SINTRASECFIN**, quien actuó a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, solicitando el cumplimiento de la Circular 013 de 2018, expedida por el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del numeral 62 del Acuerdo Nacional Estatal 2017 y en consecuencia, habilitar correo electrónico y un espacio en la página web de la entidad para que los sindicatos mantengan informados a los servidores públicos de los temas relacionados con su actividad sindical.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 13 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO. – ACCEDER a la acción de cumplimiento interpuesta por el representante legal del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO – SINTRASECFIN, identificado con Nit. 901.450.055-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente decisión, proceda a habilitar el correo electrónico de SINTRASECFIN y, el espacio respectivo en su página web, sin exigencia alguna, conforme lo dispone claramente la Circular 0013 de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal (a través de correo electrónico) a los interesados la presente decisión.

CUARTO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.”

Se verifica que, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la entidad accionada elevó impugnación contra el fallo de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto de fecha 13 de enero de 2023.

Se observa igualmente que, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A”, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

En razón a lo anterior, la parte accionante solicitó, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 17 de febrero de 2023, la apertura formal al incidente de desacato, razón por la cual mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se requirió a la entidad accionada para que rindieran informe de cumplimiento previo apertura de incidente de desacato.

En atención a la orden impartida por este Despacho, el día 5 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, procedió a rendir informe de cumplimiento, advirtiendo que entre los días 9 de febrero y 17 de marzo de 2023, se desarrolló un proceso de negociación colectiva con las organizaciones sindicales de Colpensiones, entre ellas el Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones- Sintrasecfin, en la que, entre otros aspectos, se dispuso la creación de un espacio en la página web para mantener informados a los servidores públicos sobre su actividad sindical.

En efecto, observa este Despacho que se materializó posterior a la negociación colectiva, la habilitación de un espacio en la página web de la entidad, en cumplimiento de los lineamiento contenidos en la Circular No. 0013 de 2018, expedido por el Ministerio del Trabajo, a través de la intranet de la empresa: <https://intranet.colpensiones.gov.co/publicaciones/1298/organizaciones-sindicales-de-colpensiones/>

Por su parte, en cumplimiento a la referida circular, el equipo tecnológico de Colpensiones habilitó la cuenta de correo electrónico sintrasecfin@gmail.com, cuyo titular es el Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones- Sintrasecfin, remitiendo igualmente, como consta en correo de fecha 19 de abril de 2023, el directorio activo de correo corporativo de Colpensiones, con el fin de publicitar información relacionada con la actividad sindical, como se observa en la imagen anexa.

Forwarded message

De: Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales <GerenciaDeTalentHumanoyRelacionesLaborales@colpensiones.gov.co>

Date: mié, 19 abr 2023 a las 16:56

Subject: Directorio correos electronicos corporativos

To: <sintrasecfm@gmail.com.rcs2.biz>

Cc: Camilo Ernesto Salas Quintero <casalasq@colpensiones.gov.co>

Señor

CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA

Presidente

Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones – SINTRASECFIN

Respetado señor Ribero:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. De manera atenta adjuntamos el archivo del asunto.

Cordialmente,



Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 10

Teléfono: 601 217 01 00

www.colpensiones.gov.co

Bogotá D.C. - Colombia



Camilo Ernesto Salas Quintero

Profesional Máster

Gerencia de Talento Humano

CR: 10 72-33 TO B PI 11

Bogotá D.C. - Colombia, Tel (571) 2170100 Ext 1425

www.colpensiones.gov.co

 20230418_Directorio_correos_colpensiones.xlsx

197K

Así las cosas, considera este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, garantiza y efectiviza los derechos del sindicato accionante, dando así cumplimiento a lo ordenado en la Circular 0013 de 2018 y lo dispuesto por este estrado judicial en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta-Subsección “A”, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se tendrá por cumplido el fallo preferido por este Despacho dentro de la presente acción de cumplimiento, en cuanto las órdenes impartidas a la entidad accionada fueron atendidas satisfactoriamente.

Por lo expuesto, se

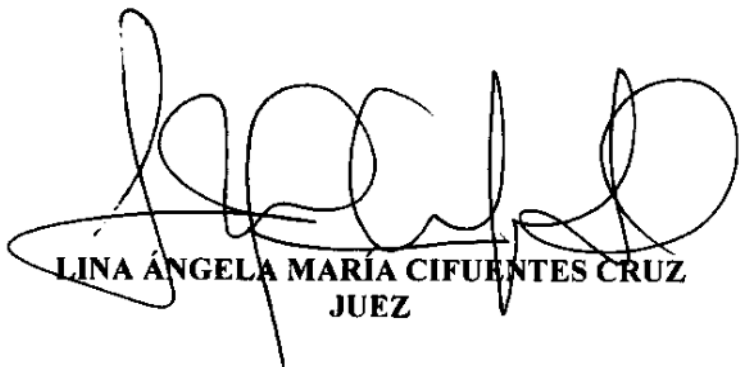
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A”, mediante providencia del 31 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00403-00
Accionante: DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **DIANA CATALINA PÉREZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.788.196, quien actuó en nombre propio, en contra del **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con salud, dignidad humana, vida digna y estabilidad reforzada y en consecuencia, se ordenara el reintegro a la Policía Metropolitana de Bogotá como auxiliar de policía, sin solución de continuidad.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 13 de enero de 2023, resolvió:

***PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al mínimo vital de la señora DIANA CATALINA PEREZ MOLINA (sic) identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.788.196, quien actúa en nombre propio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a vincular en calidad de auxiliar de policía (servicio militar) en la ciudad de Bogotá D.C., a la señora DIANA CATALINA PÉREZ MOLINA (sic), garantizando la prestación del servicio de salud para esta y su hijo, hasta por el término que dure la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral y continúe realizando el pago de la bonificación por prestación del servicio militar que venía devengando antes de su desacuartelamiento, hasta por el mismo término de la licencia.*

TERCERO: *Una vez culminado el periodo de licencia de maternidad fijado en la legislación laboral, el Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, podrá disponer libremente sobre la continuidad del servicio prestado por la señora DIANA CATALINA PÉREZ MOLINA (sic).*

Se verifica que, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica de la MEBOG, elevó impugnación contra el fallo de tutela, el cual fue concedido mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

Entre tanto, la accionante solicitó, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023, la apertura formal al incidente de desacato, razón por la cual mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informe de cumplimiento previo apertura de incidente de desacato.

Por su parte, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, confirmó la sentencia de primera instancia, adicionando en la parte resolutive las siguientes ordenes:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a la vida, a la dignidad humana, salud y al mínimo vital de la señora DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.788.196, quien actúa en nombre propio, **de manera definitiva**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución número 0368 de 16 de julio de 2022, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en lo que respecta a la señora Diana Camila Pérez Molina.

En consecuencia, **ORDENAR** al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a vincular en calidad de auxiliar de policía (servicio militar) en la ciudad de Bogotá D.C., a la señora DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA, garantizando la prestación del servicio de salud para esta y su hijo, hasta por el término que dure la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral y continúe realizando el pago de la bonificación por prestación del servicio militar que venía devengando antes de su desacuartelamiento, hasta por el mismo término de la licencia.

INSTAR a la Policía Metropolitana de Bogotá para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas con las que incurra en tratos discriminatorios que generen violencia contra las mujeres, como la acaecida en el *sub examine*”.

En atención a la orden impartida por este Despacho, el día 10 de marzo de 2023 el Jefe de la Oficina Jurídica de la MEBOG, informó que se encontraba haciendo los estudios del caso para dar cumplimiento al fallo de tutela; posteriormente, mediante oficio de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, procedió a dar alcance, aportando copia de la Resolución Nro. 0121 del 7 de marzo de 2023, por la cual se daba cumplimiento al fallo de tutela proferida por este Despacho, modificado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, ordenando la vinculación de la señora Diana Camila Pérez Molina, al servicio militar a partir del 6 de marzo de 2023 y hasta el tiempo establecido en la Resolución No. 0455 del 1 de septiembre de 2021, causando derecho a los beneficios que trata la Ley 1861 de 2017.

No obstante, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se tuvo por NO CUMPLIDO el fallo de tutela, en cuanto el resuelve de la sentencia de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso “**DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución número 0368 de 16 de julio de 2022, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en lo que respecta a la señora Diana Camila Pérez Molina.

En vista de lo anterior, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2023, el Jefe de Asuntos Jurídicos MEBOG, Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, procedió a remitir copia de la Resolución Nro. 0238 del 27 de abril de 2023 en la que se resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Derogar la Resolución Nro. 0121 del 07 de marzo del 2023 “Por la cual se vincula en la prestación del servicio militar, a la Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA, dando cumplimiento a la Sentencia No. 012 de segunda instancia de fecha 28 de febrero del presente año proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, en cumplimiento al Auto de Incidente de Desacato fechado 13 de abril del presente año, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta.

ARTÍCULO 2: Dejar sin efectos la Resolución No. 0368 del 16 de julio de 2022 “Por la cual se desacuartela del Servicio Militar Obligatorio a un personal de Auxiliares de Policía”, en lo relacionado con la señorita Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.788.196 expedida en la ciudad de Bogotá, concerniente al desacuartelamiento teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, en fallo de segunda instancia número 110013337043-2022-00403-01.

ARTÍCULO 3: En cumplimiento a la decisión constitucional en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, se reconocerá dar continuidad a la prestación del servicio militar a la señorita Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.788.196 expedida en la ciudad de Bogotá, declarando para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad entre el día 18 de julio de 2022 al 30 de noviembre de 2022, de acuerdo a los tiempos establecidos en la Resolución No. 0455 del 01 de diciembre de 2021, es decir, cumpliendo con los doce meses de servicio militar.

ARTÍCULO 4: Licenciar con fecha fiscal 30 de noviembre de 2022 a la Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.788.196 expedida en la ciudad de Bogotá, quien tendrá derecho al pago de la bonificación de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, incluyendo la bonificación por licenciamiento y la dotación de vestido de civil con ocasión a la culminación del servicio militar de la joven.

ARTÍCULO 5: En atención al fallo fechado del 13 de enero de 2023, proferido por el Juez Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela con radicado número 2022-00403-00, el cual fue modificado en segunda instancia el día 28 de febrero de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en el que se le reconoce la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral a la Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.788.196 expedida en la ciudad de Bogotá, entre el 13 de enero al 13 de mayo de 2023, quien tendrá derecho al pago de la bonificación, descontando los valores que ya le fueron reconocidos.

ARTÍCULO 6: Cumplido con el término de la licencia de maternidad a favor de la Auxiliar de Policía DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.788.196, realizar las actuaciones administrativas, para dar cumplimiento a la decisión constitucional.

Así las cosas, considera este Despacho que la nueva instrucción impartida por el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, garantiza y efectiviza los derechos de la accionante, dando así cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial y lo

dispuesto en fallo de segunda instancia, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, en la medida, que se procedió a otorgar los beneficios de la Ley 1861 de 2017 sin solución de continuidad a la señora Diana Camila Pérez Molina, garantizando en igual medida la atención médica de esta y su hijo.

Bajo las anteriores consideraciones, se tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de enero de 2023, modificado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, en cuanto las órdenes impartidas a la entidad accionada fueron atendidas satisfactoriamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 12 de enero de 2023, modificado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.